



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/66406

22/10/2021

164308

AUTOR/A: ÁLVAREZ FANJUL, Beatriz (GP); BETORET COLL, Vicente (GP)

RESPUESTA:

En relación con la materia por la que se interesa Su Señoría, se informa que los proyectos TARA y UMIKO (SGEE/PFOT-753 AC), promovidos por FORESTALIA, forman parte de un clúster en proyecto para evacuación en el nudo Jundiz 220 kV, propiedad de Red Eléctrica de España S.A. (REE).

El alcance de la solicitud del proyecto fotovoltaico Tara, de 25,69 MWp /23,70 MWn, sito en el término municipal de Tauste, en la provincia de Zaragoza, es el que incluye la infraestructura de evacuación hasta conexión a Jundiz 220 kV de REE y que abarca las provincias de Zaragoza, Navarra, La Rioja, Álava y Burgos:

- SET Tajuste J2 30/220 kV.
- LAAT 220 Kv SET Tauste J2 30/220 kV – SET Fréscano 220/400 kV.
- SET Frescano 400/220 kV.
- LAAT 400 kV SET Fréscano 220/400 kV – SET Promotores Jundiz 400/220 kV.
- SET Promotores Jundiz 400/220 kV.
- Línea Aéreo-Subterránea 220 kV SET Promotores Jundiz 400/220 kV – SET Jundiz 220KV (REE) .

Según la documentación proporcionada por el promotor, la infraestructura de evacuación, diseñada por este, recoge la energía generada por el conjunto de estos 2 parques fotovoltaicos en la denominada SET Tauste J2 y transporta dicha energía a la tensión de 220kV hasta SET Fréscano, donde se une con la energía generada por 8 proyectos de parques eólicos (“Ryu”, “Sabik”, “Sakura”, “Saya”, “Sirio”, “Son”, “Suki” y “Suzaku”), se eleva a 400 kV y la transporta hasta el punto de transformación SET Promotores Jundiz 220 kV donde se transforma a la tensión de 220 KV para la conexión con REE en la SET Jundiz 220kV.



Por tanto, esta infraestructura de evacuación prevista recoge la energía generada por las plantas fotovoltaicas “Tara” y “Umiko” y por los parques eólicos “Ryu”, “Sabik”, “Sakura”, “Saya”, “Sirio”, “Son”, “Suki” y “Suzaku”.

A este respecto cabe remarcar el proceso de información pública y de determinadas consultas preceptivas a los órganos con competencia en materia de medio ambiente, que conlleva toda autorización administrativa de instalaciones de producción eléctrica.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre; y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la solicitud junto con la documentación técnica y ambiental se somete al trámite de información pública.

El trámite de consulta pública se realiza con la finalidad de recabar la opinión de todas las partes interesadas sobre el proyecto, permitiendo a los interesados y a cualquier persona examinar el expediente y formular las alegaciones que tenga por convenientes.

De esta manera, ha sido mediante el Anuncio del Área Funcional de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza, Delegación del Gobierno en Navarra, Delegación del Gobierno en La Rioja, Subdelegación del Gobierno en Álava y Subdelegación del Gobierno en Burgos (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 14/10/2021), donde se somete a información pública dicha solicitud de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental del proyecto PFot-753 AC que comprende los parques fotovoltaicos TARA de 25,69 MWp y UMIKO de 49,50 MWp y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Zaragoza, Navarra, La Rioja, Álava y Burgos

Simultáneamente, conforme al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre; y a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se recabarán además las consultas preceptivas correspondientes. En todo caso, en los proyectos tramitados por la Administración General del Estado se consulta a las administraciones autonómicas y locales.

Por otra parte, cabe indicar que la iniciativa de proyectos y localización de proyectos corresponde a los promotores. De acuerdo con la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector Eléctrico y con la normativa europea, se reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de la actividad de producción de energía eléctrica.





No obstante, las administraciones cuentan con instrumentos que permiten condicionar su desarrollo. Este es el papel tanto de la evaluación ambiental como de la sustantiva cada una en el ámbito de sus competencias.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental es participativo. Incluye trámites de información pública que permiten a cualquier interesado formular observaciones y consultas a organismos y organizaciones con competencias en el territorio, en especial a los competentes en materia de biodiversidad y protección de espacios naturales de las Comunidades Autónomas, cuyos informes son determinantes para la toma de decisiones.

Tal y como se ha indicado, antes de autorizar cualquiera de los proyectos, se desarrolla un procedimiento de evaluación ambiental donde, además del órgano ambiental de la Administración General del Estado, que es quien realiza el análisis técnico detallado del expediente, el trámite de información pública y de consultas del artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, es el que aporta las garantías de participación de todos los órganos con competencias en los distintos aspectos considerados como medio ambiente -territorio, ordenación territorial, espacios protegidos, especies, salud, paisaje, recursos hídricos, riesgos, efectos sinérgicos y acumulativos, entre otros-.

El procedimiento ambiental concluye con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación (y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición) de un proyecto.

Esta DIA puede ser desfavorable si el proyecto genera impactos significativos insalvables o siendo favorable puede introducir condiciones que obliguen a revisar los proyectos para minimizar sus impactos. La práctica totalidad de las DIA no desfavorables introducen condiciones de este tipo.

Así, las DIA no solo incorporan condiciones para la construcción del proyecto, sino también obligaciones en cuanto al funcionamiento de las plantas, incluyendo un plan de vigilancia que supone un seguimiento continuo de los posibles impactos, y que obliga a introducir nuevas modificaciones en la instalación si se apreciara su necesidad.

Conviene señalar que, de acuerdo con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la red de transporte es planificada y pertenece a Red Eléctrica de España. No obstante, la instalación objeto de la pregunta formulada no pertenece a esta, sino que forma parte de una instalación de generación la cual está formada por el parque generador y la infraestructura de evacuación que conduce la energía hasta la red de transporte o de distribución.



Por lo que respecta a las instalaciones de generación, como se ha mencionado anteriormente, las Administraciones no determinan la ubicación de los proyectos. No existe una planificación al detalle acerca de qué proyectos se llevan a cabo y dónde, tanto la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico como la normativa europea reconocen la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de la actividad de producción de energía eléctrica.

Y se remarca que, según la libre iniciativa empresarial de actividades de producción de energía eléctrica, las Administraciones no determinan la ubicación de los proyectos o de sus infraestructuras de evacuación, si bien cuentan con instrumentos que permiten condicionar su desarrollo como el papel de la evaluación de impacto ambiental antes mencionado.

Para finalizar, se señala que la tramitación que se está llevando a cabo en la actualidad no presupone que el proyecto vaya a ser autorizado o que vaya a obtener una DIA favorable, pero sí asegura que, en caso de serlo, se haya hecho con todas las garantías y de acuerdo a la normativa vigente.

Madrid, 11 de noviembre de 2021